

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-448/2015**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-448/2015**, interpuesto por el partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, para impugnar la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de inconformidad, identificados con la clave

de expediente **SDF-JIN-79/2015** y su acumulado **SDF-JIN-80/2015**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:










**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral para la elección de Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El diez de junio del presente año, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.

En esa misma fecha, durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, se llevó a cabo el recuento parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el mencionado distrito electoral 14, obteniendo los siguientes resultados:

**SUP-REC-448/2015**

<b>PARTIDO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>(Con letra)</b>
 Partido Acción Nacional	10,305	Diez mil trescientos cinco
 Partido Revolucionario Institucional	9,527	Nueve mil quinientos veintisiete
 Coalición "Izquierda Progresista" PRD-PT	33,970	Treinta y tres mil novecientos setenta
 Partido Verde Ecologista de México	6,702	Seis mil setecientos dos
 Movimiento Ciudadano	2,523	Dos mil quinientos veintitrés
 Nueva Alianza	2,182	Dos mil ciento ochenta y dos
 Morena	32,757	Treinta y dos mil setecientos cincuenta y siete
 Humanista	3,318	Tres mil trescientos dieciocho
 Encuentro Social	5,407	Cinco mil cuatrocientos siete
Candidatos no registrados	206	Doscientos seis
Votos nulos	8,947	Ocho mil novecientos cuarenta y siete
Votación total	115,844	Ciento quince mil ochocientos cuarenta y cuatro

## SUP-REC-448/2015

En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por la Coalición Izquierda Progresista, integrada por el PRD y el PT, y se declaró la validez de la elección.

**4. Acto impugnado.** El quince de junio del año en curso, inconformes con los resultados del cómputo distrital la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el Partido Acción Nacional y Morena promovieron sendos juicios de inconformidad ante la autoridad responsable, los cuales fueron resueltos en sesión pública celebrada el veintinueve siguiente, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad SDF-JIN-80/2015 al diverso juicio de inconformidad SDF-JIN-79/2015; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 3799 C1, 3818 C1, 3917 C1, 3959 C2, 3974 C1, 3979 B, 3969 B, 3976 B, 3985 C2, 3986 C2, 3987 C3, 3987 C4, 3990 C4, 3991 C2.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 14 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en términos del considerando DÉCIMO de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

**II. Recurso de reconsideración.** El dos de agosto del año en curso, Gerardo Occelli Carranco, quien se ostenta como representante propietario del partido político Morena ante el

## **SUP-REC-448/2015**

Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, presentó escrito ante la citada Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la sentencia de veintinueve de julio del año en curso, en los juicios de inconformidad radicados con la clave **SDF-JIN-79/2015 y SDF-JIN-80/2015 acumulado**.

**III. Recepción.** El tres de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio **SDF-SGA-OA-2369/2015**, suscrito por el actuario de la indicada Sala Regional Distrito Federal, por el cual remitió el escrito recursal mencionado y el expediente relativo a los juicios de inconformidad **SDF-JIN-79/2015 y SDF-JIN-80/2015 acumulado**.

**IV. Turno.** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6793/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta instancia.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-REC-448/2015**

Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave **SDF-JIN-79/2015 y SDF-JIN-80/2015 acumulado**.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable, y en ella consta el nombre y firma del partido promovente, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al partido político, el treinta de julio del año en curso, según se desprende de la cédula de notificación personal que obra a foja 1676, del cuaderno accesorio tercero del expediente en el que se actúa, y la demanda se presentó el dos de agosto siguiente; es decir, al tercer día, por lo que su presentación fue oportuna.

**3. Legitimación.** El recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el recurrente es el partido político Morena.

**4. Personería.** Gerardo Occelli Carranco está acreditado como representante legal del partido político Morena en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia ahora impugnada.

**5. Interés jurídico.** Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

**6. Requisitos especiales del recurso de reconsideración.**

**a) Definitividad.** El recurso de reconsideración cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**b) Señalamiento del supuesto de impugnación.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores del proceso electoral.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, resulta innecesario transcribir el acto impugnado, aconteciendo similar situación con los disensos, sin que ello



constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

## SUP-REC-448/2015

o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO. Resumen de agravios** El partido político Morena, en esencia, señala como agravios los que se precisan a continuación.

Que la resolución impugnada es violatoria del principio de exhaustividad, legalidad y certeza, por las irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

Ello, porque durante el recuento de votos en sede jurisdiccional realizado por la propia Sala Regional, se constató que en noventa y dos (92) casillas se encontraron **votos espurios** marcados con “*dos palomitas o dos taches*”, lo cual equivale a irregularidades graves en el 21.07% -veintiuno punto cero siete por ciento- de las casillas instaladas, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A virtud de lo expuesto el partido aduce que al haber calificado la Sala responsable los agravios como infundados e inoperantes y exigir una mayor carga probatoria sobre las irregularidades invocadas, vulneró lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, de la citada ley, en razón de que debió suplir las deficiencias u omisiones del agravio, toda vez que se pueden deducir de los hechos planteados; por tanto, se encontraba

obligada al estudio exhaustivo e integral de la demanda y anular la votación en las casillas en las que se registró la votación atípica derivada de coacción al voto por la entrega de dádivas, así como de la elección a fin de proteger el sufragio universal, libre y directo.

Asimismo, afirma que la resolución es incongruente, a saber, porque al pronunciarse la Sala responsable sobre las irregularidades graves, en principio, señala que *“de conformidad con el artículo 14, párrafo 6 de la Ley de Medios, las fotografías son pruebas técnicas (fotografías de las boletas con la votación atípica), y el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba”*, en contraste, refiere que en la propia resolución de la Sala se reconoce expresamente la existencia de mil seiscientos noventa y cuatro boletas electorales con doble marca, por lo que resulta clara la contradicción en que incurre, ya que primero afirma que no se aportaron datos concretos respecto al número exacto de boletas con votos marcados de manera irregular, y por otro lado, reconoce que ese dato sí les fue aportado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En concepto de esta Sala los agravios devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Respecto al agravio atinente a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque considera el recurrente que la responsable debió suplir las deficiencias u omisiones del

## **SUP-REC-448/2015**

agravio, porque pudo haber deducido los hechos planteados y, en consecuencia, la autoridad debió anular la votación en las casillas en las que se registró la votación atípica, derivada de coacción al voto; se estima inatendible, en razón de que el partido político se abstiene de puntualizar los aspectos que estima se dejaron de estudiar, lo que era necesario a fin de evidenciar en qué consistió el indebido actuar que atribuye a la Sala Regional máxime que en la sentencia reclamada se ocupó de las diversas causales de nulidad que planteó en relación al artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y k), de la ley de medios, así como del recuento solicitado en sede jurisdiccional.

Por cuanto hace a la supuesta votación atípica, la responsable también se ocupó de analizar tal tópico, sin que pueda estimarse que el examen que llevó a cabo deviene exiguo, por el sólo hecho de resultar adverso al hoy recurrente, más aún cuando en su escrito recursal el inconforme omitió combatir frontalmente las consideraciones dadas por la Sala responsable en cada caso particular y, que a la postre, la llevaron a declarar inoperantes los motivos de disenso que planteó en el juicio de inconformidad.

Sobre el particular ha sido criterio reiterado de esta instancia que las razones de disenso deben estar encaminadas a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones que la responsable valoró para emitir la resolución respectiva.

Es decir, el impugnante tiene la carga de demostrar que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables son contrarios a Derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En la especie, en torno a las presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, la responsable señaló que de las fotografías exhibidas por el partido político en las que se apreciaban boletas con doble marca, no era posible acreditar la entrega de dádivas por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Ello, en razón de que se eximió de especificar, entre otras cosas, las personas y lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, siendo que tales extremos no se controvierte ante esta instancia por el partido político, dado que se limita a afirmar que debió de suplir la carga de la prueba, cuando el inconforme estaba obligado a mencionar cuando menos, el por qué era inviable se le exigiera proporcionar los elementos que la Sala Regional adujo se debían señalar con puntualidad.

## **SUP-REC-448/2015**

Así, conforme a lo estimado por la autoridad, de la demanda del juicio de inconformidad se obtiene que el hoy recurrente no especificó las circunstancias referidas, por la autoridad porque en tal libelo, no identificó a los militantes del Partido de la Revolución Democrática que presuntamente incurrieron en la violación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; además de que tampoco precisó la manera en que los electores supuestamente fueron coaccionados, ni aludió al momento en que, aseveran, los electores fueron presionados, quién les obligó y, sobretodo, que con motivo de esa acción, esas personas hayan acudido a emitir su sufragio en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En lo tocante a las circunstancias de lugar, la responsable sostuvo que el accionante no proporcionó los datos de identificación de los sitios precisos donde aduce se suscitaron esas irregularidades, para así determinar la actualización de la causal de nulidad invocada.

Sin embargo; en el escrito recursal, se insiste, el inconforme se abstiene de señalar el por qué no estaba posibilitado para proporcionar tales datos, o bien, el por qué estimaba que era una carga excesiva.

En relación a la votación atípica, en el expediente se aprecia que el recurrente aportó impresiones fotográficas de boletas con una doble marca; copias de la pantalla, mensajes

de celular presuntamente invitado a votar por el candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Federal 14; testimonio notarial otorgado ante la fé del notario público número 128 en el Distrito Federal, bajo acta sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete, de fecha trece de junio de dos mil quince, en el cual comparecen nueve ciudadanos mostrando cada uno teléfonos celulares para lo cual acreditan la propiedad con el recibo telefónico correspondiente, haciendo constar en la fe de hechos que se mostraron mensajes de texto invitando a votar por el candidato del referido instituto político; seis denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República el quince de junio del presente año, en las cuales denuncian los citados mensajes de texto de presuntas invitaciones al voto del citado candidato; diversa denuncia presentada en propia fecha ante la citada fiscalía, en la cual una ciudadana denuncia una presunta coacción para votar por el referido candidato a Diputado Federal, dichos elementos probatorios son insuficientes para acreditar alguna causa de nulidad de la votación.

Ahora, conforme al párrafo 6, del numeral 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las pruebas técnicas tales como las fotografías, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, además de adminicularlas con otros medios demostrativos.

## **SUP-REC-448/2015**

En cuanto al testimonio notarial se hace constar que comparecieron nueve ciudadanos, y el notario únicamente constata que existen una serie de mensajes de texto; sin embargo al fedatario público no da fe acerca de que dichos mensajes se hubiesen enviado el día de la jornada electoral en razón de que el acta fue levantada posteriormente, es decir, el trece de junio siguiente, por tanto, los testimonios rendidos en torno a los mensajes referidos carecen de la inmediatez requerida para evidenciar que dichos mensajes ocurrieron el día de la votación.

Finalmente, de las denuncias presentadas ante la Fiscalía no se desprende que haya existido una entrega de dádiva alguna para votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, porque en ellas hacen manifestaciones sobre los mensajes de texto a celular invitando presuntamente a votar, así como el llamado a la denunciante por una persona de nombre Miguel Campos a que votara y tomara una foto de la boleta electoral y le enviara la fotografía, siendo que tal probanza también tiene valor indiciario.

Ahora bien, en el caso de adminicular los medios probatorios serían insuficientes para demostrar alguna coacción o compra de voto como lo afirma el partido recurrente, ello en razón de que como se señaló los medios probatorios carecen de elementos precisos con los cuales se pueda demostrar que existió la aducida compra de votos.



De ese modo, sin dejar de lado que las boletas cuyas impresiones fotográficas exhibe, contienen doble marca en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, tal situación no acredita la actualización de la causa de nulidad de la elección.

En ese sentido, se estima ajustado a Derecho lo resuelto por la Sala, si se considera que la carga de la prueba correspondía al partido político como lo señala el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma que, ante la falta de elementos aportados por el recurrente, debe desestimarse el motivo de inconformidad en análisis.

Finalmente, se estima **infundado** el disenso relativo a la falta de congruencia de la resolución, en el que el recurrente aduce que la Sala responsable al pronunciarse sobre las irregularidades graves, en principio señaló que *“de conformidad con el artículo 14, párrafo 6 de la Ley de Medios, las fotografías son pruebas técnicas (fotografías de las boletas con la votación atípica), y el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba”*, y, posteriormente, en la propia resolución reconoció la existencia de mil seiscientos noventa y cuatro boletas electorales con doble marca; por lo que considera que primero afirmó la responsable que no se aportaron datos concretos respecto al número exacto de boletas con votos marcados de manera irregular y, luego reconoció que sí les fueron aportados.

## SUP-REC-448/2015

Lo anterior es así, porque no existe tal contradicción, ya que, primeramente, la Sala se pronunció respecto a las fotografías aportadas como prueba y los datos que debieron ser aportados para que pudiera valorarlas y, posteriormente, hizo referencia a las boletas que fueron objeto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo celebrado el dieciséis de julio del presente año en sede jurisdiccional, así como al escrito de ampliación de demanda derivado de tal recuento de votos.

Respecto a tales boletas, la Sala concluyó que las mil seiscientas noventa y cuatro (1,694) si bien fueron marcadas con una doble paloma ( $\surd$ ), o (xx), ello no implicó compra de votos, porque ni de las constancias que obran en autos así como del propio escrito de ampliación de demanda se desprendían elementos que implicaran siquiera un indicio de tal conducta, de ahí lo infundado del disenso.

Además, cabe mencionar que en relación al tópico referente con las boletas que supuestamente tienen una doble marca, la Sala Regional sostuvo lo siguiente:

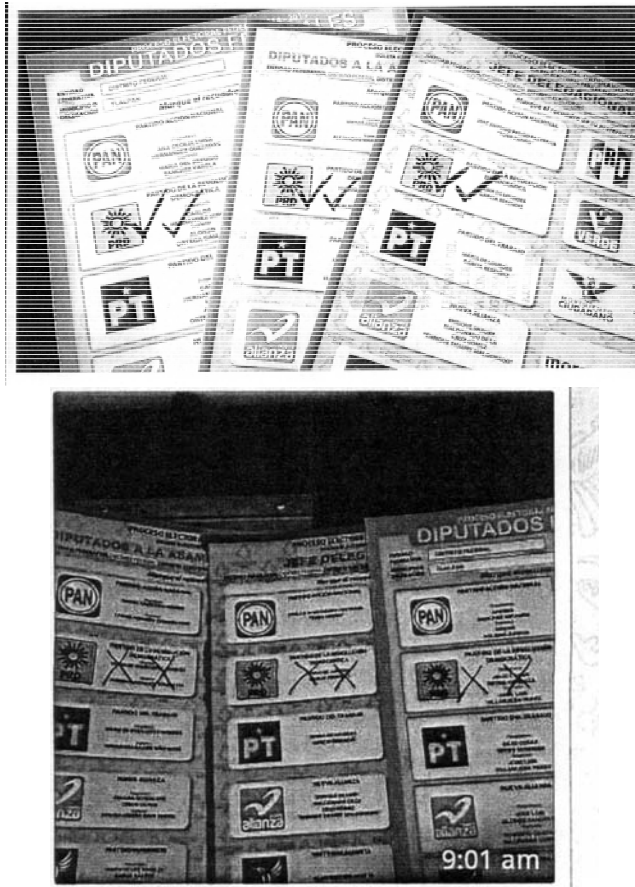
“[...]”

### **3. Irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral (artículo 75 párrafo 1 inciso k).**

**A)** MORENA aduce que el día de la jornada ocurrieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes de la votación.

Al respecto señala que en diversas boletas la marca con la que se emitió el voto a favor de cierto partido, en particular del PRD, consistió en un doble símbolo ( $\sqrt{\sqrt{\quad}}$ ) ó (xx). Lo que implicaba que dependiendo el tipo de símbolo era “a quien se lo concedió el favor del sufragio”<sup>2</sup>. Situación que adicionalmente acreditaba la entrega de dádivas por parte del PRD a los ciudadanos que votaran por dicho partido.

Para acreditar su dicho, adjuntó diversas fotografías como las que se muestran a continuación:



Ahora bien, de conformidad con el artículo 14 párrafo 6 de la Ley de Medios, las fotografías son pruebas

<sup>2</sup> Visible a foja 7 del escrito de demanda del juicio SDF-JIN-80/2015

## SUP-REC-448/2015

técnicas, y el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Dado lo anteriormente señalado, de las imágenes aportadas, no es posible apreciar a qué casilla se refiere, por lo que no tienen el alcance probatorio para acreditar los dichos del actor. Tampoco menciona cuántas boletas fueron marcadas de dicha forma o en cuántas o cuáles casillas se encontraron ese tipo de marcaje de boletas. Tan es así, que en su escrito de demanda menciona que hubo “centenas o miles de electores que sufragaron por el PRD de forma igual o semejante”<sup>3</sup>.

Asimismo, el actor menciona que derivado de la existencia de dichas boletas con marcas particulares, es posible advertir que hubo influencia por parte del partido a quien favorecería el sufragio, que incluso reflejan la compra de votos.

Sin embargo, adicional a las imágenes anteriores, el partido no aporta algún medio de convicción que permita a esta Sala Regional advertir una relación entre dichas marcas y el argumento que realiza respecto a la entrega de dádivas a cambio del voto.

Por lo que a consideración de esta Sala dichas imágenes no tienen el valor probatorio necesario para acreditar el dicho del Partido.

Adicionalmente, las afirmaciones que realiza el partido son genéricas y no demuestran que los hechos mencionados hayan viciado la validez de la elección. Por lo que son **inoperantes**. Pues en ningún momento, MORENA menciona de qué manera dichos actos se pueden traducir en un impacto en la elección distrital.

Ahora bien, el diecinueve de julio se recibió en la oficialía de Partes un escrito denominado “Ampliación de la demanda derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional” presentado por el partido MORENA. Del análisis del escrito se desprende que aduce que con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado en las instalaciones de esta Sala Regional el pasado dieciséis de julio, tuvo conocimiento cierto de la

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 8 del escrito de demanda del SDF-JIN-80/2015.

existencia de mil seiscientos noventa y cuatro boletas con doble marca, situación que confirma o robustece el agravio segundo de su escrito inicial, consistente en que diversas boletas en las que se votó por el PRD, fueron marcadas con un doble símbolo ( $\sqrt{\sqrt{}}$ ) o (xx). Implicando que dependiendo el tipo de símbolo era "a quien se lo concedió el favor del sufragio". Situación que adicionalmente acreditaba la entrega de dádivas por parte del PRD a los ciudadanos que votaran por dicho partido.

Por otra parte, de dicho escrito de ampliación de demanda se advierte que basa su petición de nulidad de los votos referidos en la causal establecida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, tal como se mencionó, las consideraciones formadas por MORENA, están relacionadas con el segundo agravio de su escrito inicial, el cual se relaciona con el inciso k) del referido precepto. En tal virtud, es posible señalar que su pretensión es la de acreditar irregularidades vinculadas con la presión y coacción de los electores y no con el error y dolo en el cómputo como erróneamente lo señala el actor. Menciona que dichas irregularidades son notorias por la existencia de mil seiscientos noventa y cuatro boletas con doble marca, lo que implica una compra de los votos de los electores. Por lo que solicita que dicho número de votos con doble marca a favor del PRD sean anulados.

No obstante lo anterior, del escrito de ampliación, así como de las pruebas que agrega y la vinculación con los elementos ya existentes en el expediente, no se acredita la conducta de compra de votos, pues no aporta nuevos elementos que impliquen siquiera un indicio de tal conducta, o que la doble marca en las boletas se originó por la entrega de dádivas.

Por lo anterior, se califica como **infundado** el agravio.

Ahora bien, a mayor abundamiento en el supuesto de que se analizaran los agravios del partido MORENA a la luz de la causal prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso k), debe precisarse que los elementos que conforman la nulidad de casilla son los siguientes:

## SUP-REC-448/2015

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis específicas de nulidad de votación recibida en casilla.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004, de rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

En este contexto, para tener por colmado el requisito de la acreditación de la irregularidad deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Por su parte, el requisito relativo a que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Asimismo, el elemento consistente en que se ponga en duda la certeza de la votación, se refiere a que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Finalmente, el requisito relativo a la determinancia, este se analiza desde dos aspectos, el cuantitativo o aritmético, o el cualitativo.

El criterio cuantitativo consiste en que las irregularidades advertidas se puedan cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo consiste en que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

En esta tesitura, no cualquier irregularidad invocada, sino únicamente aquellas que reúnan los requisitos antes mencionados, tendrán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Asimismo, para que se analice la causal invocada por el actor es necesario que éste individualice las casillas y los hechos o irregularidades que, en su concepto, se actualizaron el día de la jornada electoral, además de que debe aportar las pruebas que acrediten su dicho.

En este contexto, dado que no se acreditaron los hechos que aduce relativos a la compra de votos en el Distrito es evidente, que tampoco los acredita respecto a cada una de las casillas que invoca.

Lo anterior, porque como se dijo con anterioridad el hecho de que existan votos con doble marca, por sí misma, no permite tener por acreditados los hechos que aduce, dado que se reitera no aportó mayores pruebas que administradas entre sí, permitan arribar a la conclusión de que si se llevó a cabo la compra de votos que aduce en cada una de las casillas.

## SUP-REC-448/2015

Además, es menester señalar que las nulidades previstas en el artículo 75, conllevan, en su caso, la nulidad de la votación en toda la casilla, y no solo la nulidad de algunos votos.

Ahora bien, incluso en el supuesto más favorable de que, tomando en consideración la cantidad de marcas similares que refiere en cada casilla, se tuvieran por ciertos los hechos; ello incluso tampoco sería determinante para la elección.

Para efectos de ilustrar lo anterior, a continuación se hace un ejercicio de análisis de determinancia en cada una de las casillas, de conformidad con el escrito de ampliación de demanda, y sus consecuencias respecto al cómputo total.

a) casillas en donde ganó MORENA

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	3791-C1	21	3827-B	44	3881-C1
2	3791-C2	22	3827-C1	45	3884-B
3	3792-B	23	3828-B	46	3884-C2
4	3794-C1	24	3828-C1	47	3885-C1
5	3802-C1	25	3828-C2	48	3885-C3
6	3802-C2	26	3859-C1	55	3936-B
7	3803-B	27	3861-C1	56	3938-C2
8	3804-B	28	3862-C1	57	3953-B
9	3805-B	29	3863-B	58	3953-C1
10	3805-C1	30	3863-C2	59	3953-C2
12	3809-B	31	3866-C2	60	3955-B
13	3809-C1	34	3870-B	61	3955-C2
14	3810-C1	35	3872-C1	62	3959-C3
15	3813-C1	39	3877-C2	63	3959-C4
16	3818-B	40	3878-B	64	3962-C4
17	3819-C1	41	3880-C1	65	3962-C5
19	3826-B	42	3880-C2	66	3963-C1
20	3826-C1	43	3881-B	67	3972-B

Respecto a estas casillas no se actualizaría la causal en virtud de que en ellas ganó MORENA u otro partido político, por lo tanto los hechos que aduce en todo caso no beneficiaron a la coalición conformada por el PRD-PT.



**SUP-REC-448/2015**

b) Casillas ganó MORENA pero no es determinante.

No.	CASILLA	PRD	PT	MORENA	PRD-PT	COALICIÓN	DOBLE MARCA	DIFERENCIA ENTRE MORENA Y COALICIÓN
1	3868-C1	91	2	60	3	96	19	36
2	3874-C2	90	7	62	1	98	19	36
3	3887-B	53	8	30	2	63	15	33
4	3889-C3	107	4	70	2	113	27	43
5	3917-B	71	3	48	0	74	24	26
6	3926-C2	80	8	59	1	89	3	30
7	3927-B	107	6	74	2	115	17	41
8	3929-C1	111	1	51	3	115	37	64
9	3972-B	161	4	67	4	169	70	102
10	3972-C2	161	3	81	4	168	79	87
11	3972-C3	172	4	71	1	177	89	106
12	3976-B	105	3	56	4	112	15	56
13	3981-C1	104	3	64	2	109	34	45
14	3981-C2	119	7	61	2	128	41	67
15	3981-C9	102	5	63	5	112	37	49
16	3984-C3	104	5	53	1	110	20	57
17	3984-C6	108	2	60	2	112	30	52
18	3984-C7	130	4	54	1	135	40	81
19	3985-C1	118	4	60	9	131	32	71
20	3985-C2	115	5	67	4	124	23	57
21	3987-C1	139	3	55	0	142	62	87
22	3987-C2	133	5	84	0	138	42	54
23	3987-C3	127	8	69	5	140	54	71
24	3987-C5	121	2	71	3	126	50	55
25	3989-C2	63	2	42	3	68	21	26
26	3991-B	88	4	39	2	94	24	55
27	3992-C1	96	6	57	3	105	27	48
28	3993-C1	153	5	52	3	161	26	109
29	3993-C3	138	6	46	2	146	18	100
30	3994-B	87	7	27	1	95	9	68

En estas casillas no se actualizaría la determinancia numérica en virtud de que de la cantidad de votos con marcas particulares que el actor refiere en cada casilla, en ningún caso es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar en las mismas.

**SUP-REC-448/2015**

b) Casillas en las que la diferencia es determinante

No.	CASILLA	PRD	PT	MORENA	PRD-PT	COALICIÓN	DOBLE MARCA	DIFERENCIA ENTRE MORENA Y COALICIÓN
1	3868-B	90	11	80	0	101	23	21
2	3874-B	88	2	67	0	90	27	23
3	3875-C1	72	5	68	3	80	13	12
4	3973-C4	102	3	81	1	106	48	25
5	3975-C3	118	6	79	4	128	60	49
6	3982-B	98	5	73	0	103	31	30
7	3982-C1	94	4	76	1	99	27	23
8	3982-C3	99	3	84	2	104	27	20
9	3986-B	106	6	75	0	112	40	37
10	3987-B	120	5	81	2	127	50	46

Respecto a las casillas antes señaladas, se advierte que sí se actualizaría por determinancia en dichas casillas; por lo tanto, procedería en caso de haberse acreditado la compra de votos su anulación y la recomposición del cómputo correspondiente.

En este supuesto favorable, a continuación se realiza la recomposición de cómputo distrital, con el fin de determinar si se actualiza un cambio de ganador.

1) votación anulada

CASILLA	3868-B	3874-B	3875-C1	3973-C4	3975-C3	3982-B	3982-C1	3982-C3	3986-B	3987-B	TOTAL
PAN	26	28	16	18	15	23	16	15	25	20	202
PRI	27	23	25	25	36	23	12	16	23	15	225
PRD	90	88	72	102	118	98	94	99	106	120	987
PVEM	12	9	12	17	31	18	13	14	19	15	160
PT	11	2	5	3	6	5	4	3	6	5	50
MC	9	12	4	6	8	1	6	0	6	5	57
NA	8	4	5	3	1	3	5	5	5	4	43
MORENA	80	67	68	81	79	73	76	84	75	81	764
HUMANISTA	4	7	9	7	4	4	7	7	9	2	60
ENCUENTRO SOCIAL	6	10	10	9	5	4	8	9	21	15	97
PRD-PT	0	0	3	1	4	0	1	2	0	2	13

**SUP-REC-448/2015**

<b>NO REGISTRADOS</b>	4	1	0	1	0	0	0	1	0	0	7
<b>VOTOS NULOS</b>	18	16	11	21	24	20	23	17	24	21	195
<b>TOTAL</b>	295	267	240	294	331	272	265	272	319	305	2860
<b>BOLETAS SOBANTES</b>	439	428	360	435	344	467	475	466	435	440	4289

## 2) Cómputo recompuesto

<b>No.</b>	<b>Cómputo Distrital</b>	<b>Total Anulados</b>	<b>Cómputo Distrital Modificado</b>	<b>Recómputo</b>
<b>PAN</b>	10304	202	10049	10102
<b>PRI</b>	9508	225	9193	9283
<b>PRD</b>	31484	987	29655	30497
<b>PVEM</b>	6712	160	6436	6552
<b>PT</b>	1919	50	1839	1869
<b>MC</b>	2532	57	2455	2475
<b>NA</b>	2185	43	2095	2142
<b>MORENA</b>	32831	764	31623	32067
<b>HUMANISTA</b>	3315	60	3191	3255
<b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	5414	97	5243	5317
<b>PRD-PT</b>	576	13	522	563
<b>NO REGISTRADOS</b>	213	7	209	206
<b>NULOS</b>	8937	195	8631	8742
<b>TOTAL</b>	115930	2860	111141	113070

De lo antes expuesto, se advierte que la coalición conformada por el PRD-PT, obtendrían una votación final de 32,929 (treinta y dos mil novecientos veintinueve) mientras que MORENA obtendría 32,067 (treinta y dos mil sesenta y siete) votos. Por lo que tampoco se actualizaría en este supuesto, el cambio de ganador de la elección.

Ello aunado a que el total de casillas que en este supuesto favorable se anularían sería el equivalente a 2.24% del total de casillas instaladas en el distrito, por lo que tampoco se actualizaría el supuesto de nulidad de la elección por el supuesto normativo previsto en el artículo 77 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

## SUP-REC-448/2015

Ahora bien, en este contexto se precisa que cuando se aducen irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral en las casillas impugnadas, el efecto material y legal es la nulidad de la votación total recibida en la casilla y no la de la votación recibida por determinado partido político.

Lo anterior es así, porque si se actualiza la causal invocada la primer consecuencia es que se afectó la certeza de la votación en dicha casilla, es decir, que no se tiene certeza de que los ciudadanos emitieron su voto de manera libre y tampoco se podría saber de no haberse actualizado los hechos invocados a favor de qué partido hubieran emitido su voto.

En consecuencia de lo antes expuesto, y como se dijo en caso de que en el supuesto más favorable del actor se tuvieran por acreditados los hechos que aduce, finalmente ello no tendría impacto en el resultado final de la elección, es decir no habría cambio de ganador y no se actualizaría ningún supuesto de nulidad de elección.

[...]"

Frente a tales consideraciones, el recurrente señala que en el expediente obran pruebas de las que se infiere la coacción del sufragio, que la responsable hace un indebido estudio sobre la determinancia, más aun cuando se trata de votos atípicos que generan la nulidad de la elección.

Empero, el recurrente omite precisar las probanzas a que se refiere, así como su valor probatorio, alcance demostrativo e incidencia en el fallo; tampoco manifiesta el por qué deviene contrario a Derecho el pronunciamiento que hizo la responsable acerca de que no se colmaba el requisito sobre la determinancia; ni por qué lo que denomina voto atípico -a partir de que las boletas tienen una doble marca- constituye un aspecto que se traduce en una violación grave, sustantiva, generalizada y determinante para anular la elección.

## **SUP-REC-448/2015**

De ese modo, la referencia al marco normativo conceptual y jurisprudencial a que alude en su demanda, deviene insuficiente para que se estime que la elección debe anularse, en tanto, se abstiene de evidenciar la forma en que se colma la hipótesis para nulificar la elección; de ahí que, sus agravios se desestimen.

En adición, la Sala responsable realizó un ejercicio hipotético en el cual demostró que si se actualizara la aducida irregularidad en las casillas señaladas por el partido político y, por tanto, su anulación, de cualquier forma, de la recomposición de cómputo distrital, se obtendría una votación final para el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo de 32,929 (treinta y dos mil novecientos veintinueve) votos, mientras que MORENA obtendría 32,067 (treinta y dos mil sesenta y siete) votos, por lo que no se actualizaría en ese supuesto un cambio de ganador.

Así, ante lo infundado de los agravios, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

## SUP-REC-448/2015

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, por **estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94 y demás relativos del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-448/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**